

convocando el virey á junta á los directores, contador general del ramo, fiscal y asesor del mismo, si se regulase necesario, quedando siempre ileso su superior autoridad, para conformarse ó no con el dictámen de la junta; y dando cuenta en todo evento á la superintendencia que residia en el ministerio de Indias; pero bien entendido, que si el virey adaptaba los dictámenes de la junta, se ejecutase lo resuelto, y no conformándose con ellos, los suspendiese dando cuenta hasta que se comunicase la resolucian.

36.

Esta junta se conoció solo una vez; pero así ella como la anterior quedaron suprimidas por virtud del art. 4.º de la real ordenanza de intendentes, espedita por S. M. en 4 de Diciembre de 1786, en que se estableció una junta superior de real Hacienda, presidida del superintendente subdelegado.

§. 2.

Cosechas y compra de tabacos.

37.

Entre las providencias que se dieron para que tuviera efecto el establecimiento del estanco del tabaco de cuenta de la real Hacienda en estos dominios, fué una la prohibicion general de la siembra de esta planta en todas las jurisdicciones y parajes donde se cosechaba á escepcion de las de Córdoba Orizava y Teuxitlan, que vinieron espresamente señaladas en la real instruccion de 30 de Julio de 1764, como suficientes á cubrir el consumo de este reino.

38.

Publicada por bando esta resolucian, y establecidas factorías en estas tres jurisdicciones, hizo la renta contrata formal con ellas en el siguiente año de 1765, y una admision y recibo general en sus estancos de los tabacos sembrados, cosechados y existentes en aquel año en los parajes de Tepic, Compostelas, Jalapa, Songolica, Tehua-

can, Guauchinango, San Juan de los Llanos, y otros que tenian beneficiado este genero al tiempo de la publicacion y establecimiento de la renta, nombrándose los resguardos convenientes en las factorías de cosecha, y por gefe de ellos á D. Francisco del Real, con la comision de reconecedor general para el recibo de los tabacos contratados.

39.

Solo en la jurisdiccian de Jalapa no tuvo efecto la prohibicion, por haberse considerado entouces conveniente subsistiese en ella la siembra con sujecion los cosecheros á las mismas reglas, precios y condiciones estipuladas con los de Teuxitlan, así por ser inmediatos y unidos ambos terrenos, como porque en uno y otro se cultivaba sin diferencia de parajes, y establecida tambien factoría en Jalapa, corrió con Teuxitlan en cuanto á precios en los años de 1765, 1766 y 1767, primeros de la contrata.

40.

Pero habiéndose experimentado ser de menor calidad y subsistencia los tabacos de estas dos jurisdicciones que los de Córdoba y Orizava, difícil y costoso su resguardo, se propuso á la real junta lo conveniente que seria incluirlas en la prohibicion general de siembras; pero los continuos recursos de aquellos labradores, estimularon á concederles la continuacion en la segunda contrata celebrada para los años de 1768 y 1769, bien que prescribiéndoles solo el paraje de Jobo á Teuxitlan, y el de Coatepec á Jalapa, y comisionando al gefe reconecedor D. Francisco del Real, para la asignacion de siembras que debia hacer cada cosechero.

41.

Tambien se puso algun resguardo para contener las estracciones y fraudes que se hacian en ambas jurisdicciones; pero no fué suficiente por lo escarpado, montuoso y estenso de ellas, especialmente de Teuxitlan, como se dedujo de las muchas aprehensiones de tabaco ejecutadas en varios lugares, faltando aquellos cosecheros á la

buena fe y legalidad del contrato, cuyos abusos justificados, obligaron al director Espinosa á consultar en 28 de Febrero de 1769, la esclusión y separacion de ambos territorios de la contrata del año siguiente de 1770, así para atajar semejantes perjuicios, como por ser sobrados al abasto las siembras de las villas de Córdoba y Orizava que estando unidas por naturaleza con dos angosturas de entrada y salida, capaces de evitar las extracciones, hacia menos costoso su resguardo.

42.

Consultó igualmente se estendiese la misma prohibicion á los pueblos de San Juan Coscomatepec y San Antonio Guatusco de la jurisdiccion de Córdoba, por haber informado repetidamente el comandante Real, ser moralmente imposible evitar los contrabandos que se hacian, tanto por estar situados fuera de garitas y á largas distancias de los resguardos de su mando, como por lo abierto del terreno y propension de sus vecinos al fraude y contrabando; que se avisase á los diputados de Teuxtlan y Jalapa, para que no erogasen los costos de preparar las tierras para el siguiente año de 1770, dedicándolas á las siembras de maiz, frijol, haba y otros frutos con que giraban antes del beneficio de los tabacos, publicándose así por bando en aquellos territorios, en el de San Juan Coscomatepec y San Antonio Guatusco, y sustituyendo en lugar de estos últimos, el paraje de Songolica confinante con Orizava, donde se habia sembrado y cosechado la planta del tabaco en los años anteriores de las contratas.

43.

El virey, en orden de 8 de Mayo del mismo año, contestó á la direccion, estimaba oportuno suspender la resolucion de estas providencias y útil que la misma direccion, por los medios que tuviese mas propios, procediese desde luego á acordar con los diputados la continuacion de las contratas de aquel año por otro mas, pues en este tiempo se podria con mayor conocimiento uniformar las demas providencias concernientes á verificar las soberanas intenciones del rey sin perjuicio de los cosecheros, y conviniéndose éstos y

ratificándose la contrata, les hiciesen entender los deseos del gobierno, de su justo alivio, y de escusarles hasta la atencion y cuidado de pensar en un nuevo ajuste, y que aprovechándose los directores de estas circunstancias, inclinases prudentemente á los diputados á que no se sembrase mas tabaco en los dos nominados territorios de San Juan Coscomatepec y San Antonio Huatusco, subrogándose en su lugar el espesado Songolica; pero recomendando el virey que en estos obrase la persuasion únicamente.

44.

La direccion, en cumplimiento de esta orden, comunicó las suyas á las jurisdicciones contratadas. Los diputados de la de Jalapa presentaron en 6 de Abril del mismo año, que no siendo mas ventajosos á ellos los pactos que los de la última contrata, no podrian continuar en las siembras, pretendiendo ajustar los propios precios, cláusulas y condiciones que la villa de Córdoba, por los graves perjuicios y pérdidas que dijeron se les seguian; pero sin embargo, por un escrito presentado posteriormente y firmado por cuarenta y dos sujetos labradores de tabacos de Coatepec, suplicaron se les concediese la prorogacion de la contrata por un año mas y los precios declarados en ella, obligándose á hacer las siembras que se les regularan sin obstar la separacion de los sujetos que se eximieron de sembrar.

45.

En vista de esto, con dictámen fiscal de 14 de Setiembre de 69, resolvió el virey, en decreto de 8 de Noviembre del mismo año, que el alcalde mayor de Jalapa, juntase á todos los cosecheros que intervinieron en la anterior contrata, para que los que de ellos quisieren aprovecharse de la prorogacion que se les concedia, procediesen con intervencion del propio justicia y factor de la renta á otorgar la correspondiente escritura.

46.

Aunque esta se verificó en las jurisdicciones de las villas, como se dirá mas estensamente cuando se trate particularmente de ellas,

no tuvo efecto por lo respectivo á la de Jalapa, que fué muy corta y aun la omitieron muchos de aquellos labradores, por varias razones espuestas por dicho alcalde mayor y factor de la renta.

47.

A principios del referido año de 1770, comenzó á pensarse en nueva contrata. Reiteró la direccion su propuesta de reducir las siembras á Córdoba, Orizava y Songolica por las razones que tenia espuestas, y otras de no menor consideracion, y formado espediente con nuevos informes del comandante Real, de que resultaba el atraso de la renta en la continuacion de siembras de Teuxitlan y Jalapa; la poca esperanza de lograr enmienda en la conducta de aquellos cosecheros; el gravámen de mantener factorías, ministros, guardas, y otros gastos que ascendian anua'mente en ambos partidos á mas de treinta mil pesos; resolvió el virey marqués de Croix, prévio pedimento fiscal en decreto de 15 de Mayo de 1770, prohibir las siembras en Jalapa, el Jobo, Coatepec, Huatusco y Coscomatepec, bajo las penas impuestas á los sembradores que no eran de los parajes contratados con la renta, cuya providencia se publicó por bando en dichos territorios, estinguiéndose por consecuencia las factorías de Jalapa y Teuxitlan que quedaron reducidas á administraciones particulares, sujetas á la factoría de Puebla; pero habiendo representado los dél de Huatusco varios fundamentos, con dictámen fiscal y de acuerdo con el visitador general, se continuaron allí las siembras por decreto de 30 de Abril de 1773, sujetándolas al terreno que se demarcó, y con la espresa condicion de que no bajasen de cuatro millones de matas capaces de cosechar de ochocientos á novecientos tercios, para que se pudiesen sorportar los gastos de resguardos; y estendida la correspondiente escritura en Córdoba, y aprobada por el gobierno en decreto de 12 de Octubre del mismo año, quedó incluido este pueblo en la permission de siembras, igualmente que Córdoba, Orizava y Songolica.

48.

Estos cuatro parajes han sido siempre los que han abastecido de tabacos la renta desde su establecimiento, pues ningunos de otra ju-

risdccion de América, confrontan tanto con el gusto en general de estos consumidores.

49.

Su siembra y ajuste es el cimiento de los progresos de la renta, á la manera que una casa de comercio funda los suyos en la comodidad de los precios á que compra sus efectos.

50.

Este punto de contratas ha ofrecido muchas contestaciones desde el origen del estanco, pues interesados en él los cosecheros y la renta procuran aquellos subir los precios y los gefes de ésta contenerlos; sin embargo, se ha procurado en todos tiempos la utilidad de los labradores tan recomendados por S. M., en la citada real instruccion y el beneficio del ramo, tomándose las mas puntuales noticias del costo de las siembras para conciliar tan justos fines.

51.

Como seria largo espresar menudamente lo ocurrido sobre este particular del primer orden, así por su importancia, como porque habiéndose controvertido, tantas veces cuantas se ha ofrecido contratar, son muy señalados los trabajos y dictámenes juiciosos y sabios que han producido la direccion y el contador general de la renta, D. Silvestre Diaz de la Vega, se manifestarán solo los precios á que la renta ha comprado sus tabacos, años de las contratas, principales condiciones de ellas y sucesos dignos de saberse, que es lo que basta para llenar el objeto de este papel.

52.

La primera contrata con los labradores de las jurisdicciones de Córdoba y Orizava, se celebró en México por medio de diputados del comun de aquel cuerpo y escritura de 21 de Febrero de 1765 para este año, el de 66 y 67, reduciéndose á tres las veintiuna clases de tabacos, que antes se cosechaban, y pagando la renta á tres

una cuartilla reales la libra de primera clase, á dos y medio la de segunda, á un real la tercera, y á tres pesos la arroba de punta ó desperdicio de todas.

53.

Se estipuló que la entrega en los almacenes del rey, habia de verificarse á los treinta dias de enterciados los tabacos; que se habia de rebajar la tara de treinta libras á cada tercio ó lo que pesasen legítimamente los petates, lías y jonotes, dos libras mas por razon de calidad y buen peso, por enjugo y mermas diez libras por ciento de las líquidas de pago: que la entrega se habia de verificar previo reconocimiento prolijo; y que efectuado el recibo, se les habia de pagar la mitad de contado y la otra mitad á los cuatro meses.

54.

Sin embargo de esta contrata, por disposicion del visitador general se pagó la cosecha del año de 1765, por avalúos que hizo D. Francisco del Real, desde dos tres cuartillas reales hasta tres uno octavo la libra de primera clase: la de segunda, desde dos reales hasta dos y tres octavos: la de tercera, desde nueve granos hasta uno y un octavo real; y la arroba de punta de diez y ocho reales hasta veinticuatro, lo que se aprobó por S. M. en real orden de 22 de Junio de 1768, comunicada á la direccion por el virey marqués de Croix en 24 de Setiembre de él.

55.

La segunda contrata se verificó tambien en México por dichos diputados, formándose escritura á 22 de Setiembre de 1767, para los años de 1768 y 1769, se ajustó la libra de primera clase á tres reales, la de segunda á dos, la de tercera á un real, y á veinte reales la arroba de punta, y se estipularon las mismas condiciones anteriores, con solo la diferencia de rebajarse la tara de los tercios de la punta al respecto de veintidos libras y recibirse á los sesenta dias de enterciados.

56.

En virtud de la próroga concedida como va dicho, corrió la contrata del año de 1770, bajo las condiciones del antecedente, sobre que se formó la correspondiente escritura en 1769.

57.

En 3 de Noviembre de este año, manifestó al virey el contador general de la renta, D. Felipe del Hierro, con copias de contestaciones con la direccion general, estados y razones conducentes, el daño que amenazaba á la renta de que consumidas las existencias de tabacos en hoja, y aun la cosecha de 1770, faltase absolutamente que esponder en fines de 1771, y mucho antes la provision por el tiempo que se necesitaba para hacer las remesas, consultando varias providencias á fin de precaver el perjuicio que resultaria de verificarse este pronóstico.

58.

Para tomarse las activas y oportunas providencias que demandaba la gravedad de la materia, se formó un crecido espediente. Hablaron en él los directores, el comandante Real, los factores de las villas y el fiscal; y aunque los primeros, despues de manifestar las órdenes que habian dado para la estension de siembras, procuraron desvanecer los miedos que causaron los anuncios del contador general, asegurando en sus informes ser muy remoto el riesgo, y tocar los términos de imposible, como las razones con que dicho ministro instruyó su opinion, fueron unas claras demostraciones del perjuicio inminente que amagaba; el fiscal en 4 de Abril de 1770, conviniendo en ellas pidió que mediante á haberse dado por la direccion todas las providencias conducentes á ampliar las siembras, se tomase el arbitrio (como único en aquellas circunstancias) de esponder los primeros tabacos que se habian de recibir en el año de 1771, sin esperar los sesenta dias que habia sido costumbre dejar pasar para su enjugo, si lo demandaba así la urgencia del tiempo y ya no pudiese haber duda en la falta y escasez: que para evitar en lo sucesivo cualquier recelo de esta clase, cuidasen los directores

de que en los almacenes hubiese los competentes repuestos que pudiese sufrir la naturaleza de este fruto, valiéndose de las razones que les pasase la contaduría, y pidiendo todas las oportunas para proceder con la debida instruccion á cortar ó limitar las siembras, como que era el golpe, que errado, produciria las mas fatales resultas.

59.

Con este pedimento, nuevos cálculos formados, y representaciones de los directores y contador general, se llevó el espediente á una extraordinaria junta, convocada para el efecto, celebrada á 26 de Abril de 1770, y convinieron todos los vocales en ser efectiva la falta de tabacos que amenazaba: que para precaveria á mas de las providencias insinuadas por el fiscal, era indispensable pedir un millon de libras netas, las quinientas mil á la Habana, y á Santo Domingo si allí no se pudiesen acopiar todas, y las restantes á la provincia de Caracas. A este fin se dieron las providencias convenientes, con el objeto de que pudiesen estar en Veracruz, si no el todo, á lo menos la mayor parte en el mes de Noviembre siguiente, remitiéndose á S. M. testimonio de este espediente.

60.

Vinieron con efecto, no solo tabacos de los espresados parajes, sino de Guatemala y la Lusiana, que todos sirvieron para evitar la falta y sus resultas.

61.

En este tiempo se hicieron tambien siembras de tabaco por cuenta de la renta en Antlan y Tepic, del obispado de Guadaluajara. A cuyo fin comisionó el virey á D. Antonio Mateo Carlin, y D. Roque García Osorio, segun aviso á la direccion en 3 de Agosto de 1770, poniéndose esta negociacion á cargo de D. Francisco Trillo Bermudez, comisario del departamento de San Blas; y aunque se cogieron muchos tabacos, como la voluntad del rey manifestada en repetidas órdenes, fué siempre que se cosechase solo en las jurisdicciones de Orizava y Córdoba, abolió el virey dichas siembras de Antlan y Tepic en órden de 12 de Setiembre de 1771.

62.

La cuarta contrata con los diputados de cosecheros de Córdoba y Orizava, se celebró en 2 de Mayo de 1771, para este año los de 72, 73 y 74, con iguales condiciones que las anteriores en la substancia, y ajustándose la libra de primera clase á tres reales, la de segunda á dos reales, á uno y un octavo de real la de tercera, y á veinticinco reales la arroba de punta, y la libra de escogida ó fina á dos reales.

63.

Fenecida esta contrata no se pudo concordar con los cosecheros la celebracion de otra nueva, y en 21 de Mayo de 1774 se tomó la resolution de dejar correr la última bajo sus mismos precios y condiciones, á las cuales se agregó la siguiente.

64.

Que la contrata ha de correr sin señalar término, y sí al de la voluntad del Exmo. Sr. virey, con la seguridad de que los cosecheros serán avisados con antelacion y á tiempo oportuno y conveniente, para que no se empeñen en gastos y labores.

65.

Por bando del virey Baylío Frey D. Antonio Bucareli en 19 de Octubre de 1777, prévia consulta de la direccion general, se dió por fenecida en el recibo de la cosecha de aquel año, la espresada contrata; y abolida por varias consideraciones la nominacion de diputados que hacian por causa comun los cosecheros, se resolvió pudiesen éstos, sin figura de cuerpo ni gremio, contratar nuevamente en particular con la renta, autorizando al reconecedor general D. Francisco del Real para el efecto, bajo las instrucciones que se le dieron y con la precision de dar cuenta al virey por mano de la direccion para que recayese su aprobacion, sin la cual no habia de tener efecto ninguna obligacion por parte de la renta.

Tom. II.—48.

66.

Para reducir á los cosecheros de este partido, se les manifestó la abundancia que habia de tabacos, los que se esperaban de la Lusiana, donde habia S. M. mandado ampliar las siembras para consumo de este reino; y se dispuso que la renta sembrase tabacos de su cuenta.

67.

Sin embargo, los labradores de ambas jurisdicciones se resistieron á contratar particularmente con Real, hicieron repetidos ocurso para conseguir su fin apoyados de aquellos ayuntamientos, solicitaron ya el establecimiento de los diputados, ya la continuacion de la contrata que habia acabado; pero hallándose siempre en el gobierno una constancia inalterable á su determinacion; por fin, se prestaron á la contrata por dos años, y bajo condiciones comunes poco diferentes de las anteriores, tuvo efecto en ochenta individuos de ambas jurisdicciones, escriturando la mayor parte de ellos, á dos cinco octavos reales la libra de primera clase; á dos cuatro octavos, la de segunda; á uno cinco octavos reales y uno cuatro octavos, la de tercera, y á veinte reales la arroba de punta, cuyos precios fueron aun mas ventajosos á la renta que los que contenia la instruccion dada al comisionado.

68.

Tambien tuvieron efecto las siembras de cuenta de la real Hacienda en varios ranchos de la jurisdiccion de Córdoba y numero de matas proporcionado á que con ellas y las contratadas particularmente con los sembradores, se asegurasen los abastos de la renta, cuyas providencias aprobó S. M. en real orden de 24 de Febrero de 1778.

69.

Concluidos los dos años espresados, se trató de nueva contrata. La direccion general consultó lo que tuvo por conveniente, y toma-

dos los informes respectivos, resolvió el virey, con decreto de 10 de Marzo de 1780, se promulgase bando como se hizo en 15 del mismo, para la celebracion de contratas particulares con la renta, concediendo facultad á Real para la ratificacion de las que fenecian por otros dos años mas con los cosecheros que se aviniesen á ello, y que á las condiciones comunes se añadiesen otras que se tuviesen por útiles para evitar dudas y recursos.

70.

Pero en cuanto á las siembras, de cuenta del ramo se determinó continuasen por solo otro año mas, poniendo todas las intervenciones y precauciones correspondientes: que no se hiciesen gastos inútiles por la renta: que los necesarios se erogasen con la debida cuenta y razon, procurando que el tabaco que se cosechase fuese mejor ó igual al de los contratistas, y entregándose en la factoría como lo practicaban éstos con division de clases, de modo que con exacta puntualidad pudiera darse noticia de lo cosechado y de su valor, para que cotejado con el gasto total que se ocasionase en las siembras, pudiera deducirse sin confusion la utilidad ó perjuicio que resultase á la renta.

71.

Diéronse las respectivas órdenes al cumplimiento de lo espresado; pero no habiendo podido convenirse Real con los cosecheros á contratar el número de matas necesario al abasto, consultó con estrechez por lo avanzado del tiempo para la siembra, se ampliasen las que debian hacerse de cuenta de la renta con otros puntos que tuvo por convenientes, en cuya vista con informe del director D. Felipe del Hierro, resolvió el virey en 20 de Mayo de 1780, dar orden como lo hizo al comisionado, para que con concepto á las siembras que tenia dispuestas por cuenta de la renta y sin perjuicio de ellas, pasase desde luego noticia al ayuntamiento de cada villa del número de matas que se deberia sembrar sin demora en el territorio de cada una.

72.

Tambien previno lo consiguiente á los ayuntamientos para el repartimiento de las referidas siembras entre los vecinos cosecheros

de cada villa, con calidad de sujetarse á la resolucíon que se tomara sobre precios equitativos hácia la real Hacienda y los sembradores, para cortar las discordias y poner á cubierto la renta del riesgo de hallarse sin el competente repuesto.

73.

Tuvieron efecto estas providencias, prestándose gustosos aquellos individuos mediante la oferta que se les hizo sobre precios; pero posteriormente ocurrieron varias incidencias de que resultó la separacion de Real, cometiéndose sus comisiones de siembras á su teniente D. Antonio Sobrevilla. Pasó el secretario D. Pedro Antonio Cosío de órden del virey á las villas á entender en el asunto, y se verificó la siembra de cincuenta y tres millones de matas en el año de 1780, que se cosecharon en 1781, así en ambas jurisdicciones, segun el repartimiento hecho por los ayuntamientos á los labradores como de cuenta de la renta y por los indios de Songolica habilitados por ella. Se formaron las respectivas condiciones comunes por dicho Cosío para los cosecheros, con anuencia del virey de 1^o de Octubre de 1780, siendo una de ellas, que la libra de primera se habia de pagar á dos siete octavos reales: á uno siete octavos reales, la de segunda: á un real la de tercera; y á veintidos reales la arroba de punta.

74.

Aunque en real órden de 17 de Octubre de 1781. aprobó el rey esta contrata, y que no se verificasen mas siembras de cuenta de la renta, por el perjuicio que habia recibido con ellas, previniendo que, si fuese posible, se hiciese la rebaja de un real en la primera y segunda clase, y añadiéndose de todos modos la condicion de que no quedasen en poder de los cosecheros los rezagos de tabacos para evitar los contrabandos, no convino S. M. en la separacion de Real, antes por el contrario, dispuso se le restituyese inmediatamente á su empleo y facultades de reconocedor como se ejecutó.

75.

En el intermedio de recibirse esta real órden, nombró el virey al director D. Felipe del Hierro para que pasase á las villas á celebrar

otra contrata; pero se escusó éste, fundado en que siendo el que mas habia resistido y contrarestado las proposiciones de los cosecheros, como que estaba á la testa de la renta, no era de esperar prudentemente se prestasen á contratar con él; y que á mas de que por estas circunstancias no se lograria el fin, se hallaba solo en la direccion donde hacia mas falta: en cuya vista pasó el espresado Cosío por segunda comision, y al recibo de la citada real órden ya tenia verificada la contrata particular con los cosecheros para los años de 81, 82, 83, 84 y 85, bajo condiciones comunes, aprobadas por el mismo virey en 20 de Junio de 81.

76.

Una de ellas fué que á los sembradores de Córdoba y Orizava, se habia de pagar á tres reales la libra de primera, á dos reales la de segunda, á un real la de tercera, y á veinticinco reales la arroba de punta; y á los indios de Songolica á dos y medio la libra de primera, á un real cinco octavos la de segunda, á un real la de tercera, y á diez y nueve reales la arroba de punta.

77.

S. M., á quien se dió cuenta, aprobó en real órden de 1^o de Marzo de 82 estas contratas en cuanto á los precios estipulados y condiciones regulares, pactadas en las tres respectivas escrituras; pero la desaprobó en la fijacion del tiempo que debia quedar á la soberana voluntad.

78.

Desaprobó tambien la irritante condicion 41 de la escritura de Orizava, en que se contiene la separacion del reconocedor Real, para el exámen de los tabacos, mandando se borrarase y testase enteramente, como injusta, irreverente, ofensiva á la suprema potestad, y contraria á la naturaleza del contrato en que tienen facultad de nombrar inteligentes por su parte los cosecheros.

79.

Sin embargo que éstos solicitaron la rescision de estas contratas, porque en virtud de la real órden de 5 de Junio de 81, debia quedar